

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Código: AAMB_FO_08

Versión: 2

Vigente desde: 07/05/2020

20227580004211

Al contestar por favor cite estos datos: Radicado No.: 20227580004211

Fecha: 10-06-2022

Código de dependencia 758 DTPA - JURIDICA

Señores.

CLAUDIO GEOVANY MARÍN LÓPEZ

C.C. 604140249 de Ecuador Capitán de la Motonave "DAYANA"

MARÍA PILAR CASTRO VERA

C.C. 080229494-2 de Ecuador Armadora de la Motonave "DAYANA"

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO – (Auto 170 de 2021 – Expediente 004 de 2012)

Reciba un cordial saludo, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho le notifica por Aviso el contenido del Auto 170 del 30 de noviembre de 2021, "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL NÚM. 004 DE 2012 MN DAYANA", proferido por la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia; del cual se remite copia íntegra, autentica y gratuita en siete (07) folios, a través de la publicación de este aviso.

Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo. La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente



NOTIFICACIÓN POR AVISO

Código: AAMB_FO_08

Versión: 2

Vigente desde: 07/05/2020

de la desfijación de la publicación en la gaceta oficial de esta Entidad cuando se desconozca la dirección del notificado.

Atentamente,

Lobinion balindo .T.

ROBINSON GALINDO TARAZONA DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Proyectó: Andrea Jaramillo Gómez - Profesional Jurídica DTPA. ANDREA JARAMENO 660002

Anexo: Auto No. 170 de 2021 - **Expediente:** 004 de 2012



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO (170)

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL NÚM. 004 DE 2012 MOTO NAVE DAYANA"

El Director Territorial Pacifico de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y delegada mediante Resolución 0476 de 2012 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO: Mediante informe de protesta del 31 de octubre de 2012, la Armada Nacional indicó:

"Que siendo aproximadamente las 1145R del día 28 de octubre de 2012, en posición latitud 04°00.079' N Longitud 081°37.650 W a 1.6 MN de Isla Malpelo, se realiza interceptación de las embarcaciones "JAIR ALEXIS" de bandera ecuatoriana, "MI MARIUXI" de bandera ecuatoriana y "DAYANA" de bandera ecuatoriana; se encontraban efectuando faena de pesca ilegal en aguas colombianas".

SEGUNDO: En el informe de protesta de fecha 31 de octubre se puede identificar las características de la embarcación señaladas a continuación:

NOMBRE DE LA EMBARCACIÓN	DAYANA
MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN	FIBRA DE VIDRIO
MATRÍCULA	NO TIENE
ARMADOR	DESCONOCIDO
MOTORES	02 MOTORES F/B YAMAHA 75 HP
ESLORA	8,8 METROS
MANGA	2 METROS
COLOR	BLANCA CON AZUL

TERCERO: En la embarcación en mención se encontraban los siguientes tripulantes:

Nombre	Identificación	Cargo en la embarcación
Claudio Geovany Marín López	No. 080285252-5 de Ecuador	Capitán
José Geremias Espinal Espinal	No. 0800745754 de Ecuador	Tripulante
Ernesto Iván Barrales Espinal	No. 080226246-8 Ecuador	Tripulante
Víctor Fernando Sila Ureña	Ciudadano ecuatoriano	Tripulante
	indocumentado	

CUARTO: En el informe de protesta se expone que "el personal efectuaba navegación marítima sin medidas de seguridad tales como falta de luces de navegación, chalecos y lanchas. No tenían equipos de comunicaciones

VHF frecuencia marítima". Igualmente "que no se presenta documento de zarpe autorizado por autoridad colombiana y que durante la inspección se constata que las lanchas se encontraban efectuando pesca ilegal en aguas colombianas, encontrándose aproximadamente 300 a 350 kg en cada embarcación entre pescado cherna, sardinata y atún albacora".

De igual manera el teniente manifiesta "que la pesca incautada fue subida al cuarto frío abordo del ARC "SULA", el día 28 de octubre de 2012 a las 13:00 R aproximadamente, el día 30-OCT-12, por descomposición de la pesca y salvaguardando la salubridad de la unidad hubo que tirar al mar 700 kilos de la pesca aproximadamente, quedando abordo 300 kilos aproximadamente de la pesca incautada".

QUINTO: El día 28 de octubre de 2012, se impuso medida preventiva en campo a las tres embarcaciones que se encontraron en el Santuario de Fauna y Flora Malpelo (en adelante SFF Malpelo), medida que fue firmada por el capitán de la embarcación "DAYANA", el señor Claudio Geovany Marín López.

SEXTO: Mediante Auto No. 009 del 31 de octubre de 2012, se legalizó la medida preventiva, consistente en la aprehensión preventiva del recurso hidrobiológico y el decomiso preventivo de las artes de pesca. Este acto administrativo fue comunicado el 01 de noviembre de 2012.

SÉPTIMO: El 1 de noviembre de 2012, a través del Auto No. 013, se inició procedimiento sancionatorio y se formularon cargos, en contra del señor Claudio Geovany Marín López (Capitán) y de la señora María Pilar Castro Vera, identificada con la cédula de ciudadanía No. 080229494-2, en calidad de armadora de la embarcación. Este acto administrativo fue notificado el 01 de noviembre de 2012.

OCTAVO: El 1 de noviembre de 2012, se realizó diligencia de versión libre al capitán de la motonave DAYANA, Claudio Geovany Marín López, de conformidad con lo dispuesto en el artículo décimo del Auto No. 013 de 2012.

A continuación, se relatan los apartes más importantes expuestos por el capitán:

"Salimos el sábado 27 de octubre a las 11:00 am del puerto de Esmeraldas ecuador, íbamos a pescar Albacora al arrastre, sino que las aguas como estaban para afuera y para abajo amanecimos en Malpelo. De ahí como teníamos volantines largamos unos volantines, para ver que había en el fondo, que estaba más claro. Del fondo sacamos cabezudo y cherna y 1 atún aleti amarillo. El 28 casi a las 11 nos agarraron en la isla, y nos dijeron que esto era zona prohibida que iban a registrar que clase de pescado estábamos cogiendo porque ellos no más iban a hacer una requisa y nos mandaban para nuestro Esmeralda"

¿Sabía usted que se encontraba en Colombia?

"Claro, porque nosotros a 30 millas ya estamos en aguas colombianas"

¿Cuánto recurso tenían en la embarcación?

"No era mucho, teníamos como 30 cabezudos y de las chernas teníamos 20, toda la pesca fue en Malpelo donde cogimos la Cherna y la Tuna".

¿Por qué entran a Colombia?

"Porque en nuestro país salimos con 315 0 300 de rumbo, a 40 millas ya uno está en aguas colombianas. Como uno va a trabajar, si el agua colombiana está muy cerca, tenemos poca agua ecuatoriana para trabajar".

NOVENO: El 01 de noviembre de 2012, la Armada Nacional envío a la oficina del SFF Malpelo, constancia de arrojo al mar restante del pescado incautado en el cual se expone que "durante el desplazamiento desde el mulle de guardacostas de Buenaventura hacía Bahía Málaga, 02 millas hacia las afueras de la boya de mar de

Buenaventura se arroja aproximadamente 200-300 kg de pescado descompuesto de los restos de incautación hecha a las motonaves "JAIRX ALEXIS", "MI MARIUX" y "DAYANA".

DÉCIMO: Mediante Auto núm. 012 del 03 de abril de 2013 se abrió el periodo probatorio con el fin de practicar pruebas y tener los documentos aportados al expediente en calidad de pruebas. Este auto fue notificado mediante publicación del acto administrativo, dando aplicación al concepto núm. 00210 de 2017 del Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil.

DÉCIMO PRIMERO: El 15 de mayo de 2013, se realizó Concepto Técnico de corrientes, por parte del profesional de Investigaciones y Monitoreo, con la finalidad de verificar el testimonio del Capitán Claudio Geovany Marín López.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Del Procedimiento Sancionatorio Ambiental

Que la facultad sancionatoria del Estado responde en materia ambiental a la necesidad de prevenir, corregir, y controlar todas aquellas conductas que ponen en riesgo o lesionan los bienes jurídicos cuya protección está reservada a las autoridades ambientales, en el marco de la prevalencia del interés general sobre el particular como valor fundante de nuestro Estado Social de Derecho (artículo 1 de la Constitución Política) y en cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado como lo es la efectividad de los derechos y deberes establecidos en la Carta Política (artículo 2 de la Constitución Política).

Que la Ley 1333 de 2009 cuya entrada en vigencia se dio a partir del 21 de julio de 2009 establece íntegramente el procedimiento sancionatorio ambiental, regulado con anterioridad a través de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009 señala que «son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993».

Que el artículo 5 de la ley en mención establece que «se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)».

Que el artículo 18 de la ley sancionatoria señala que «el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos».

Que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, la Autoridad Ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 25 de la Ley ibídem señala que: "Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes".

Que, vencido el término anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de pruebas que hubieren sido solicitadas, así mismo ordenará de oficio las que considere necesarias, por el término de 30 días prorrogables según las voces del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Ley 1333 de 2009 guardó silencio en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a las faltas de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos.

Posición de Parques Nacionales Naturales frente a la etapa de Alegatos de Conclusión

Esta entidad mediante Concepto Jurídico del 30 de Octubre de 2019, emitido por la Jefatura de la Oficina Jurídica de Parques Nacionales Naturales de Colombia, recalca la importancia de los alegatos de conclusión en el marco del procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 de acuerdo con la sentencia núm. 23001-23-31-000-2014-00188-01 de 17 de noviembre de 2017 emitida por el Consejo de Estado, para lo cual estudió la aplicabilidad del citado fallo en la entidad, al concluir que: «De acuerdo a lo preceptuado por el Consejo de Estado y por la Corte Constitucional relacionado con la importancia de la etapa de alegatos de conclusión, se concluye que esta se considera fundamental dentro del procedimiento establecido por la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones". En consecuencia de lo anterior, Parques Nacionales Naturales deberá dar traslado de los alegatos de conclusión dentro de los procesos que estén en curso y los nuevos procesos sancionatorios ambientales, lo anterior teniendo en cuenta la aplicación analógica del principio de irretroactividad de la Ley" (...) "Por esta razón, el precedente del Consejo de Estado en el marco de la sentencia número 23001-23-31-000-2014-00188-01 de 17 de noviembre de 2017, no tiene efectos retroactivos, sobre los procesos sancionatorios ambientales culminados por Parques Nacionales Naturales».

Posición Doctrinal acerca de los vacíos normativos de la Ley 1333 de 2009.

Si bien la Doctrina destaca el valioso aporte de la Ley 1333 de 2009, al estructurar por primera vez un conjunto organizado y sistemático de mandatos sustantivos y procedimentales, encaminado a definir los mecanismos a implementar por parte de las autoridades ambientales frente a quienes infringen las normas ambientales o generan daños al medio ambiente, también destaca que son muchos los vacíos que han quedado en esta norma positiva especial sin que en ella se estipule claramente la forma en que deben ser llenados. Es así como, la profesora Gloria Lucía Álvarez Pinzón indica que

«el orden lógico que se impone para llenar estos vacíos de la ley especial del procedimiento sancionatorio ambiental es la aplicación de las normas generales en materia sancionatoria inmersas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), cuyo sustento legal está contenido en el artículo 2°, el cual determina que las normas de la parte primera de dicho Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones administrativas, a todos los cuales se denominan, en general, "autoridades", concepto dentro del cual quedan incluidas, por supuesto, las autoridades ambientales, entre ellas el Ministerio de Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales. (...) Siendo el proceso sancionatorio ambiental parte del ius puniendi del Estado, debe ser enteramente reglado, rodeado de amplias garantías y derechos para los investigados, y desarrollado, entre otros, bajo principios de imparcialidad, celeridad y debido proceso».1

¹ Derecho Procesal Ambiental. Compiladores: María del Pilar García Pachón y Oscar Darío Amaya Navas. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 2014. Página 331 – 333.

Obligatoriedad de los precedentes judiciales para las autoridades administrativas.

Con relación a la aplicación de las normas legales que deben hacer las autoridades administrativas en acatamiento de los precedentes judiciales de las altas cortes, mediante sentencia C-539 de 2011 la Corte Constitucional señaló:

(...) "los fallos de la Corte Constitucional tanto en ejercicio del control concreto como abstracto de constitucionalidad, hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante, en su parte resolutiva (erga omnes en el caso de los fallos de control de constitucionalidad de leyes, e inter partes para los fallos de tutela) y, en ambos casos, las consideraciones de la ratio decidendi tienen fuerza vinculante para todas las autoridades públicas; (xi) el desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes por parte de las autoridades administrativas, especialmente de la jurisprudencia constitucional, implica la afectación de derechos fundamentales, y por tanto una vulneración directa de la Constitución o de la ley, de manera que puede dar lugar a (i) responsabilidad penal, administrativa o disciplinaria por parte de las autoridades administrativas, (ii) la interposición de acciones judiciales, entre ellas de la acción de tutela contra actuaciones administrativas o providencias judiciales. (Negrillas fuera del texto)

En este sentido, el precedente emitido por el Consejo de Estado debe ser aplicado por Parques Nacionales Naturales, teniendo en cuenta: (i) La sentencia núm. 23001-23-31-000-2014-00188-01 del 17 de noviembre de 2017, del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, es un precedente vertical al cual está sujeto Parques Nacionales Naturales; (i) Las autoridades administrativas carecen de la autonomía funcional de los jueces y en consecuencia, respecto de estas se predica una obligación reforzada de acatamiento de la ley y los precedentes de las altas cortes.

Que, en virtud del principio de integración normativa antes citado, al encontrarse agotada la etapa probatoria y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y debido proceso, se dará aplicación al último inciso del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de **otorgar el término de 10 días contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que el investigado presente alegatos de conclusión.**

• De la notificación de actos administrativos mediante la publicación del aviso

La administración requiere dar continuidad a las diferentes etapas del proceso sancionatorio ambiental y para ello, es imperativo adelantar los actos de notificación bajo cualquiera de las alternativas que presenta la normativa procesal, sin embargo, en determinadas situaciones, se hace imposible dar aplicación a las opciones planteadas por la norma. Por esta razón, con el fin de no impedir el ejercicio de las funciones administrativas, se hace necesario atender y dar aplicación al concepto núm. 00210 de 2017 del Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, en el que plantea la posibilidad de llevar a cabo la notificación de los diferentes actos procesales a través de su publicación en la página web de la entidad y en un lugar de acceso al público, bajo las siguientes condiciones:

"Del texto del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 se advierten dos situaciones reguladas por la norma, así: i) La notificación por aviso: Cuando figure en el expediente una dirección, número de fax o correo electrónico, o se puedan obtener en el registro mercantil, caso en el cual se debe remitir el aviso con la copia del acto administrativo a uno de los anteriores destinos. ii) La publicación del aviso: Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, caso en el cual se publicará la copia íntegra del acto administrativo en la página electrónica de la entidad y en un lugar del acceso al público de la misma. (...) En los casos a que alude la consulta, esto es: cuando el predio o inmueble correspondiente a la dirección proporcionada por el interesado se encuentra cerrado, la dirección no existe o está incompleta, el aviso es devuelto por la empresa de correo argumentando que el destinatario ya no vive en el lugar, la dirección es errónea o no existe, son claros ejemplos de que se desconoce la información del interesado, tanto así que no se pudo surtir con éxito la notificación pues no se pudo remitir o entregar el aviso y el acto administrativo respectivo al interesado. Ahora, es claro que si bien el legislador no puede prever todas y cada una de las múltiples e innumerables situaciones que en la práctica se pueden presentar en materia de notificaciones y que impiden surtir con éxito la remisión del aviso junto con el acto administrativo, lo que si se observa con claridad es que el sentido de la expresión contenida en el artículo 69 ibídem "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario", resulta omnicomprensiva de todos aquellos eventos en los cuales

la administración no logra surtir la notificación por aviso, ya sea porque los datos que se tienen del interesado están incompletos, o no permiten la entrega del aviso y del acto administrativo, o resultan de imposible acceso. Cuando se presente alguna de tales situaciones corresponde a la administración acudir al último mecanismo previsto en la ley para llevar a cabo la notificación por aviso mediante la publicación del mismo junto con el acto administrativo por el término de cinco (5) días en la página electrónica de la entidad y en un lugar de acceso al público dado que no fue posible lograr la notificación personal del acto administrativo, ni la remisión del aviso junto con el acto administrativo a un destino porque la falta de información o alguna circunstancia diferente, como las anotadas, lo impidieron. Es de anotar que esta previsión legal es garantista del debido proceso y los derechos de los administrados dado que exige que en forma previa se hayan agotado los procedimientos allí señalados para surtir la notificación personal y por remisión o envío del aviso antes de ordenar acudir en última instancia a la notificación mediante la publicación en la página electrónica y en un lugar público de la entidad para que el interesado tenga conocimiento de la decisión. Por lo tanto, es el último instrumento con que cuenta la administración para llevar a cabo la notificación del acto a fin de no impedir el ejercicio de las funciones administrativas." (subrayado y negrilla fuera de texto).

III. <u>COMPETENCIA.</u>

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una Unidad adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que la Ley 1333 de 2009 señala al Estado como titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual se ejerce a través, entre otras autoridades, de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que de acuerdo con el artículo 2, numeral 13 del Decreto 3572 de 2011, en concordancia con el artículo 2.2.2.1.10.1, numeral 12 del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y sancionatorias en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que mediante la Resolución No.0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 5 de marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

Por lo anterior, es competente la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales para suscribir el presente acto administrativo. Y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. OTORGAR el término de diez (10) días contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que el señor CLAUDIO GEOVANY MARÍN LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía núm. No. 080285252-5 de Ecuador, en su calidad de capitán y la señora MARÍA PILAR CASTRO VERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 080229494-2 de Ecuador, en su calidad de armadora de la Motonave DAYANA; presenten por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido el presente acto administrativo al señor CLAUDIO GEOVANY MARÍN LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía núm. No. 080285252-5 de Ecuador, en su calidad de capitán y a la señora MARÍA PILAR CASTRO VERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 080229494-2 de Ecuador, en su calidad de armadora de la Motonave DAYAN, de acuerdo con lo establecido en los artículos

67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o en la norma que la derogue, modifique o sustituya.

ARTÍCULO TERCERO. COMISIONAR al Jefe de Área Protegida para que realice la notificación y las demás diligencias que se ordenan en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. PUBLICAR el presente acto administrativo en la gaceta ambiental de la entidad o en la cartelera de la Dirección Territorial Pacífico.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Lobinion balindo .T.

ROBINSON GALINDO TARAZONA DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO PARQUES NACIONALES NATURALES

Proyectó: Andrea Jaramillo Gómez – Profesional Jurídica DTPA ANDREA JARAMENO 66 MEZ